TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03024-2012-AA/TC
CALLAO
ZOILA VILMA MUÑOZ ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de setiembre de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Zoila Vilma Muñoz Álvarez contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 428, su fecha 20 de enero de 2012, que declaró fundada la excepción de prescripción, nula la sentencia e improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que mediante demanda de fecha 24 de octubre de 2008 y escrito subsanatorio de fecha 4 de diciembre de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA) solicitando que se deje sin efecto el despido incausado del que fue objeto, y que en consecuencia sea repuesta en el cargo de técnico administrativo en el área de Programas y Proyectos que venía ocupando. Señala que laboró para la demandada desde el 10 de setiembre de 2001 en virtud de contratos de locación de servicios y contratos de trabajo a plazo fijo hasta que el 30 de marzo de 2007 fue despedida incausadamente, vulnerándose sus derechos constitucionales al debido proceso, de defensa y al trabajo. Sostiene que anteriormente interpuso una demanda en la vía ordinaria laboral solicitando su reposición, la misma que fue rechazada en primera y segunda instancia, proceso que interrumpió el plazo de prescripción para interponer un proceso de amparo conforme a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 1996 del Código Civil.

2. Que el procurador público del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES) solicita nulidad de la Resolución N.° 2; propone las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de prescripción, y contesta la demanda argumentando que la demandante no prestó servicios de manera ininterrumpida, por lo que no superó el periodo máximo de cinco años que establece la ley para la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad. Afirma que en los contratos de trabajo para servicio específico se cumplió con especificar debidamente la causa objetiva determinante de la contratación de la demandante.

3. Que el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Callao, con fecha 30 de abril de 2010, declara improcedente la nulidad solicitada e infundadas las excepciones

propuestas, y con fecha 31 de agosto de 2010 declara fundada la demanda por estimar que está acreditado que entre las partes se configuró una relación laboral de naturaleza indeterminada. A su turno la Sala revisora, revocando la apelada, declara fundada la excepción de prescripción.

4. Que teniendo presente que el supuesto acto lesivo que se cuestiona se habría producido el 30 de marzo de 2007, a la fecha de interposición de la presente demanda ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción previsto en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional, siendo de aplicación la causal de improcedencia prevista en el inciso 10 del artículo 5° del Código mencionado.

5. Que sin perjuicio de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente señalar que la interposición de una demanda en la vía ordinaria por la accionante, a fin de solicitar su reincorporación por el despido del cual habría sido objeto (Expediente N.° 2007-01227-0-0701-JR-LA-4, ante el Cuarto Juzgado Especializado en lo Laboral del Callao), que ahora vuelve a cuestionar en este proceso constitucional, no suspende el cómputo del plazo de prescripción a que se refiere el considerando 4, *supra,* dado que el hecho de optar por la citada vía en modo alguno puede mantener en suspenso la vía constitucional. Es más, de no haber operado en el caso de autos la prescripción, se tendría que haber declarado la improcedencia de la demanda, en aplicación del artículo 5°, inciso 3, del Código Procesal Constitucional, que estipula que "[n]o proceden los procesos constitucionales cuando el agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional (…)".

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **FUNDADA** la excepción de prescripción e **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR